

R2026000563

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a la liquidación económica de atrasos, abono de intereses de demora y adecuación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información en materia de retribuciones. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Estimatorio parcial.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución nº CGC/2026/5915, de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 29 de mayo de 2026, que resuelve las solicitudes de información formuladas los días 30 de abril de 2026 (2026032720), 11 de mayo de 2026 (2026035315) y ampliación de 14 de mayo de 2026 (2026036271), relativas **a la liquidación económica de atrasos, abono de intereses de demora y adecuación de la Relación de Puestos de Trabajo.**

Segundo.- En la solicitud de 30 de abril de 2026 se recoge que:

“EXPONGO:

PRIMERO.- Que con fecha 24/03/2026 con nº de registro 2026007309, presenté instancia ante este departamento de Transparencia solicitando información de la liquidación y abono de los INTERESES DE DEMORA devengados por el retraso en el pago de mis retribuciones, conforme al Acuerdo de Incendios, el cual estipula un plazo máximo de abono de tres meses desde su devengo.

SEGUNDO.- Que en respuesta a dicha solicitud, he recibido comunicación en la que la Administración se limita exclusivamente a facilitar un listado genérico donde se nombra a el personal Laboral y funcionario y de los meses y conceptos adeudados. Si bien este listado CONFIRMA el retraso de la Administración, no constituye una respuesta a la pretensión solicitada, incurriendo en una contestación parcial e insuficiente que elude pronunciarse sobre la liquidación de intereses.

TERCERO.- Que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, debiendo decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados. Por su parte, la Ley 12/2014 de Transparencia de Canarias garantiza mi

derecho a recibir información veraz y completa. Una respuesta que omite el cálculo económico de los intereses y su estado de tramitación vulnera mis derechos y genera indefensión.

CUARTO.- Que el reconocimiento de los meses de demora por parte del Cabildo conlleva necesariamente el reconocimiento de la deuda accesorio en forma de intereses legales. La falta de un pronunciamiento expreso sobre la cuantía y el pago de estos constituye una falta de transparencia y una omisión de la obligación de resolver.

POR TODO ELLO, SOLICITO:

- 1. Que se me facilite, de forma clara y sin más dilaciones, la información relativa a la liquidación económica de los intereses generados por cada concepto reconocido en su anterior escrito, aplicando el interés legal del dinero vigente.*
- 2. Que la Administración cumpla con su obligación legal de dar una respuesta integral y no meramente informativa sobre los periodos, manifestándose expresamente sobre el reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora.*
- 3. Que se me informe de los motivos por los cuales, tras reconocerse la existencia de atrasos, no se ha procedido de oficio a la liquidación de los intereses que legalmente corresponden.”*

Tercero.- En la solicitud de 11 de mayo de 2026 expone y solicita el acceso a la información en los siguientes términos:

“... Al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ejerzo mi derecho a conocer la gestión de los recursos públicos y el cumplimiento de la legalidad por parte de esta Administración en los siguientes términos:

- 1. DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE GESTIÓN PRESUPUESTARIA: El Cabildo está aplicando actualmente una sobrecotización por riesgo en mi cuenta de cotización a la Seguridad Social. Solicito transparencia sobre por qué se reconoce dicho riesgo para el pago de cuotas estatales, pero no se traslada a la realidad de mi nómina, CNO y categoría, lo que genera una opacidad administrativa y una gestión de fondos públicos incoherente.*
- 2. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA BÁSICA: Solicito información sobre los plazos y el plan de actuación de este Cabildo para la adecuación de la RPT a la Ley 5/2024. El principio de “buena administración” impide que la institución ignore de forma deliberada una norma estatal básica para evitar el abono de atrasos y el reconocimiento de derechos económicos legítimos.*
- 3. FISCALIZACIÓN DE ATRASOS: Interesa a este trabajador conocer el protocolo de transparencia previsto para el cálculo y liquidación de los atrasos devengados desde la entrada en vigor de la Ley 5/2024, a fin de evitar un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.*

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, se vincule al expediente 2026035295 y, en ejercicio de las competencias de esta Unidad, se facilite la información solicitada y se inste a la dirección de Recursos Humanos a resolver de forma expresa y transparente sobre mi situación profesional, evitando el uso del silencio administrativo frente a obligaciones legales imperativas.

Asimismo, solicito que esta Unidad fiscalice la adecuación del Grupo Profesional V de laborales a la realidad de las funciones desempeñadas. Mantener a personal cualificado con Certificado profesional en el grupo retributivo más bajo de la institución (destinado a peonaje no cualificado) contraviene los principios de eficiencia y transparencia en la clasificación del personal laboral. La falta de transparencia en la reclasificación no solo vulnera mis derechos, sino que expone a esta Administración a futuras reclamaciones por responsabilidad patrimonial derivadas de la negativa a aplicar una norma básica estatal de obligado cumplimiento, lo que podría suponer un perjuicio económico evitable para las arcas públicas."

Cuarto.- En la ampliación de fecha 14 de mayo de 2026, el ahora reclamante manifiesta que:

"...pongo en conocimiento de esta Unidad la existencia de una grave irregularidad informativa en los registros oficiales de este Cabildo:

1. DISCORDANCIA REGISTRAL E INFORMATIVA:

Se ha constatado que esta Administración ha procedido a la regularización de oficio de los códigos de ocupación (CNO) ante el Estado, reconociendo la categoría de "Bombero Forestal" para dar cumplimiento a la Ley 5/2024 y facilitar los procesos de jubilación anticipada de los efectivos de mayor antigüedad. Sin embargo, la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) publicada y en vigor sigue clasificando dicho puesto bajo la denominación de "Operario de Medio Ambiente" y o "Operario especialista en fuegos forestales" encuadrado en un grupo profesional inferior (Grupo V) y un Grupo de Cotización 10 (personal no cualificado). Esta dualidad genera una falta de veracidad en la información pública que el Cabildo ofrece sobre su plantilla.

2. INCONSISTENCIA DE LA MOTIVACIÓN TÉCNICA:

Se ha pretendido supeditar la transparencia de los registros oficiales a un futuro desarrollo reglamentario en materia de prevención (Disposición Final Primera de la Ley 5/2024). No obstante, dicha carencia normativa no ha impedido al Cabildo reconocer de facto la categoría ante la Seguridad Social ni ha alterado la prestación efectiva del servicio.

Mantener una RPT que no refleja la realidad de la cotización actual supone una vulneración del principio de transparencia, al inducir a error sobre la verdadera cualificación, riesgo y naturaleza de las funciones desempeñadas.

3. VULNERACIÓN DE ACTOS PROPIOS:

La actualización del Código de Cuenta de Cotización (CCC) y del CNO (5932) por parte del Cabildo constituye un "acto propio" que valida la especialidad del puesto. El hecho de que esta Administración informe al Estado de una categoría (Bombero Forestal) pero mantenga internamente una clasificación de peonaje constituye una anomalía que afecta directamente a la integridad de los datos públicos y a la seguridad jurídica del trabajador.

SOLICITO:

Se emita informe técnico que justifique la disparidad entre la categoría profesional reconocida ante la Seguridad Social y la información reflejada en la RPT. Asimismo, solicito la inmediata actualización de los registros públicos para que se reconozca la categoría de BOMBERO FORESTAL, eliminando la actual clasificación como "Operario" por ser contraria a la realidad de la cotización y a los actos administrativos ya ejecutados por esta Administración.

Quinto.- La Resolución nº CGC/2026/5915, de 29 de mayo de 2026, contra la que se ha presentado la reclamación que nos ocupa inadmite las solicitudes de información en base a la siguiente fundamentación jurídica:

“... la información cuyo acceso se solicita, NO se encuentra comprendida dentro del concepto de información pública que dispone el artículo 13 LTAIPBG. Es decir, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Con el mismo tenor la define el artículo 5.b LTAIP. En efecto, la emisión de un informe técnico que justifique la disparidad entre la categoría profesional reconocida ante la Seguridad Social y la información reflejada en la RPT, excede del ámbito de la transparencia...”

...

“Por otro lado, las peticiones referidas a que la Unidad de Transparencia inste a la dirección de Recursos Humanos a resolver de forma expresa y transparente sobre la situación profesional, evitando el uso del silencio administrativo frente a obligaciones legales imperativas. O bien que la Unidad de Transparencia fiscalice la adecuación del Grupo Profesional V de laborales a la realidad de las funciones desempeñadas, no sólo exceden del ámbito de la transparencia, sino que no se corresponden con las funciones encomendadas a la Unidad de Transparencia del Cabildo, que son las previstas en el artículo 21 LTAIPBG en cuanto a la integración de la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de la organización interna del Cabildo de Gran Canaria.”

Sexto.- Añade la resolución en su fundamentación jurídica que:

“Tal y como también se señala en el informe de la Jefa del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, las peticiones acerca de la liquidación económica de los intereses generados, o bien el reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora; o la actualización de los registros públicos para que se reconozca la categoría de Bombero Forestal están íntimamente ligadas al devenir y a la resolución final de un procedimiento administrativo que está en curso en el propio Servicio de Gestión de Recursos Humanos. Y en el que también se da la circunstancia que la persona solicitante es interesada en dicho procedimiento. En este punto debe citarse el tenor de la disposición adicional primera LTAIPBG, que en su apartado primero dispone que: la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Por lo tanto, las peticiones formuladas por el solicitante no pueden tener cabida en sede de transparencia, sino que deben ser respondidas a través de la correspondiente resolución final del procedimiento administrativo que aún está en curso y que dirimirá las cuestiones planteadas.

A mayor abundamiento, el solicitante ha de tener en cuenta que como persona interesada en un procedimiento administrativo en curso, tal como prevé el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puede conocer el estado de tramitación del expediente y el acceso o la obtención de copias de los documentos contenidos en el mismo, en cualquier momento, sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en la normativa de transparencia. Es decir, la propia Ley de procedimiento administrativo ya habilita un procedimiento cualificado para la persona interesada a los únicos efectos de obtener copias y de consultar el estado de un procedimiento

en curso en el que sea interesado o interesada.

Séptimo.- Finalmente la resolución inadmite las solicitudes de acceso a la información en los siguientes términos: “... *la solicitud de emisión de un informe técnico que justifique la disparidad entre la categoría profesional reconocida ante la Seguridad Social y la información reflejada en la RPT, así como que la Unidad de Transparencia inste a la dirección de Recursos Humanos a resolver de forma expresa y transparente sobre la situación profesional, evitando el uso del silencio administrativo frente a obligaciones legales imperativas; o bien que la Unidad de Transparencia fiscalice la adecuación del Grupo Profesional V de laborales a la realidad de las funciones desempeñadas, no se corresponden con el concepto de información pública.*

Y, por otro lado, las peticiones acerca de la liquidación económica de los intereses generados, o bien el reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora; o la actualización de los registros públicos para que se reconozca la categoría de Bombero Forestal, se corresponde con información que depende de un procedimiento administrativo que está en curso en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, y en el que la persona solicitante también es interesada en el mismo.”

Octavo.- El ahora reclamante manifiesta en su reclamación que:

“Solicito la total revocación del acto impugnado con base en los siguientes, MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN Y FUNDAMENTOS TÉCNICO-JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA CAUSA DE INADMISIÓN POR REQUISITO DE "NUEVA ELABORACIÓN". VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 13 LTAIPBG Y 5.B LTAIP.

La resolución enervada fundamenta la inadmisión de parte de las solicitudes (específicamente las referidas a la disparidad registral entre el CNO de la Seguridad Social y la RPT, así como la fiscalización del Grupo Profesional V) alegando que su atención exigiría la emisión de un informe técnico ex novo, excediendo las costuras del concepto de "información pública". Para cohonestar dicha interpretación restrictiva, cita de forma sesgada la Sentencia 60/2016 del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid y la Resolución R2020000369 de este Comisionado. Frente a este argumento de plantilla, cabe oponer los siguientes fundamentos:

- 1. La información es preexistente y se halla indexada: Este reclamante no exige que la Unidad de Transparencia "redacte una tesis u opinión política", sino que tenga a bien facilitar los documentos de cruce de datos e instrucciones internas que justifican que, ante la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), el Cabildo de Gran Canaria haya modificado de oficio el Código de Ocupación al CNO 5932 (Bombero Forestal), mientras que en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) publicada se mantenga una denominación discordante. El soporte informático, los ficheros del Sistema RED y los anexos de la RPT ya existen, obran en poder del sujeto obligado y se emitieron en el ejercicio de sus funciones. Su entrega solo requiere un mero esfuerzo de agregación o tratamiento técnico, amparado plenamente por el criterio interpretativo del Tribunal Supremo.*
- 2. Confusión entre soporte y actividad de acceso: Como ha reiterado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), el hecho de que la Administración deba extraer información de distintas bases de datos o deba resumir en un documento los antecedentes de un bache de cotización no encaja en la causa de "acción de previa reelaboración". La Administración*

confunde torticeramente la acción física de recopilar información preexistente con la creación intelectual de la misma.

SEGUNDO.- DE LA INAPLICABILIDAD DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LA LEY 19/2013. EL ACCESO SECTORIAL COMO DERECHO COMPLEMENTARIO, NO EXCLUYENTE.

La resolución combatida fundamenta el grueso de la inadmisión (en lo relativo a la liquidación de intereses de demora por retrasos retributivos y la adecuación a la Ley Básica Estatal 5/2024) manifestando que, al existir un procedimiento administrativo en curso en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos en el que este reclamante es interesado, resulta de aplicación exclusiva el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, excluyendo la vía de la transparencia.

Este argumento supone una infracción directa de la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 11 de junio de 2020, rec. 4811/2018) y de los propios dictámenes unificados de este Comisionado, conforme a los siguientes hitos jurídicos:

- 1. La condición de interesado refuerza, no limita: La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 debe interpretarse a la luz del principio pro populo y del derecho fundamental de acceso. Disponer de la condición de interesado en un procedimiento sectorial de personal otorga un derecho de acceso cualificado, pero en ningún caso anula ni restringe el derecho subjetivo general a fiscalizar la información pública. Sostener que un ciudadano tiene menos derechos de acceso a los datos públicos de su colectivo por el hecho de ser un empleado afectado es una aberración jurídica que subvierte el ordenamiento.*
- 2. Inexistencia de un régimen sectorial de exclusión real: Para que opere la exclusión de la ley de transparencia, la normativa sectorial aplicable debe contener un régimen de acceso a la información específico, completo y alternativo que desplace a la ley general. La Ley 39/2015 o el Convenio Laboral del Cabildo no contemplan un régimen especial de transparencia pasiva, sino meras normas procedimentales comunes. Por ende, la Ley 12/2014 de Canarias actúa de forma supletoria y expansiva.*
- 3. El uso desviado del procedimiento en curso para generar opacidad: La Jefa de Servicio de Gestión de RRHH confiesa en su informe del 19.05.2026 que el caso "está en curso". Sin embargo, la Administración utiliza dicha pendencia de forma espuria: paraliza la entrega de información en Transparencia bajo el pretexto de que resolverá en el expediente laboral, mientras que en el expediente laboral se ampara en el retraso crónico y el silencio administrativo. Se genera así un bucle de opacidad que vacía de contenido el derecho subjetivo a conocer el estado presupuestario de las cotizaciones adicionales y la liquidación devengada de intereses de dinero público.*

TERCERO.- CONCRECIÓN DE LAS PRETENSIONES DE INFORMACIÓN DE ACCESO INFRANQUEABLE.

Para delimitar el objeto de esta reclamación y evitar la estrategia de dispersión del Cabildo, se fija que las pretensiones de información de este reclamante constituyen un "búnker legal" de acceso obligatorio al amparo de las obligaciones de transparencia activa y pasiva:

Bloque A (Transparencia Financiera): Copia literal de los estados de cuentas, liquidaciones presupuestarias, extractos o informes fiscales internos donde consten las cuantías económicas devengadas y pendientes de abono en concepto de intereses de demora por el retraso de las retribuciones del Acuerdo de Incendios. Conocer cómo y cuándo paga la Administración sus deudas accesorias es control del gasto público puro (Art. 26 Ley 12/2014).

Bloque B (Transparencia Organizativa y Legal): Acceso a las actas, comunicaciones formales electrónicas e instrucciones cursadas entre la Unidad de Personal del Cabildo y la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social referidas a las modificaciones de los Códigos de Cuenta de Cotización (CCC) y altas del CNO 5932 en cumplimiento de la Ley Básica 5/2024. No se solicita modificar la RPT por esta vía, se solicita conocer los documentos organizativos que justifican la disparidad registral actual, derecho garantizado por el artículo 32 de la Ley canaria 12/2014.

Por todo lo expuesto.

SOLICITO AL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE CANARIAS: Que tenga por presentado este escrito de reclamación en tiempo y forma, junto con el documento anexo que constituye la resolución de inadmisión impugnada; la admita a trámite y, previos los traslados y alegaciones que correspondan a la Administración requerida, dicte Resolución por la que se declare la nulidad radical de la Resolución nº CGC/2026/5915 del Cabildo de Gran Canaria, estimando íntegramente mi derecho de acceso y ordenando a la Corporación Insular la inmediata entrega de toda la documentación analítica, registral y presupuestaria requerida en los términos fundamentados en este escrito."

Noveno.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 19 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Décimo. - El 30 de junio de 2026, con registro de entrada número 1721/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada remitiendo copia del expediente de acceso e informe de fecha 26 de junio de 2026 de la Unidad de Transparencia.

Décimo primero.- En el referido informe se recoge lo que a continuación se reproduce:

"... Que las peticiones formuladas en las tres solicitudes que dieron pie a la resolución de acceso y posterior reclamación, esto es: - La liquidación económica de los intereses generados. - El reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora. - Que la Unidad de Transparencia inste a la dirección de Recursos Humanos a resolver de forma expresa y transparente sobre la situación profesional, evitando el uso del silencio administrativo frente a obligaciones legales imperativas. - Que la Unidad de Transparencia fiscalice la adecuación del Grupo Profesional V de laborales a la realidad de las funciones desempeñadas - Emisión de un informe técnico que justifique la disparidad entre la categoría profesional reconocida ante la Seguridad Social y la información reflejada en la RPT. - La actualización de los registros públicos para que se reconozca la categoría de Bombero Forestal. NO tienen identidad de objeto con las peticiones que se solicitan en la reclamación al Comisionado, esto es: - Copia literal de los estados de cuentas, liquidaciones presupuestarias, extractos o informes fiscales internos (...). - Acceso a las actas, comunicaciones formales electrónicas e instrucciones cursadas entre la Unidad de Personal del Cabildo y la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social (...).

Conviene mencionar que el procedimiento de impugnación previsto tanto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como en el artículo 52 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, es un mecanismo de revisión de las resoluciones de acceso, pero no habilita para formular nuevas peticiones ajenas al procedimiento inicial. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que el ahora reclamante solicite la información a través de una nueva solicitud de acceso. Segundo.- Que las peticiones formuladas en las tres solicitudes que dieron pie a la resolución de acceso y posterior reclamación incurren en causa de inadmisión, toda vez que, o bien no se refieren a información pública, o bien se trata de información que depende de un procedimiento administrativo que está en curso en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos; y en el que la persona solicitante también es interesada en el mismo. Tercero.- Que por tanto, la reclamación interpuesta ha de ser inadmitida a trámite o bien desestimada.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 3/2016, de 16 de junio, de Cabildos Insulares regula en su Título III su Régimen Jurídico, Control, Información y Transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 1 de junio de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 29 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinado el contenido de la primera parte de la solicitud, esto es, acceso **a la liquidación económica de los intereses generados y al reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora y los motivos por los cuales, tras reconocerse la existencia de atrasos, no se ha procedido de oficio a la liquidación de los intereses que legalmente corresponden**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Ahora bien, respecto a lo que solicita en relación a que se inste a la dirección de Recursos Humanos a resolver de forma expresa y transparente sobre mi situación profesional, evitando el uso del silencio administrativo frente a obligaciones legales imperativas y que la Unidad de Transparencia fiscalice la adecuación del Grupo Profesional V de laborales a la realidad de las funciones desempeñadas, así como las peticiones de que se emita informe técnico que justifique la disparidad entre la categoría profesional reconocida ante la Seguridad Social y la información reflejada en la RPT y la inmediata actualización de los registros públicos para que se reconozca la categoría de BOMBERO FORESTAL, eliminando la actual clasificación como "Operario" por ser contraria a la realidad de la cotización y a los actos administrativos ya ejecutados por esta Administración, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

VII.- Respecto a solicitar nueva información en fase de reclamación, hay que subrayar que no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Permitir modificar por la vía de la reclamación el objeto de una solicitud de acceso a la información supondría crear un escenario de inseguridad jurídica para el propio destinatario de la solicitud, por lo tanto, procede centrar el objeto de la presente reclamación en la obtención de la información solicitada el 13 de mayo de 2024.

Ello no es óbice para que, si requiere más información, presente una nueva solicitud especificando aquella documentación de la que presume su existencia y no le ha sido facilitada, y si no recibe respuesta en el plazo de un mes o no está conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

VIII.- Por tanto, esta resolución se concreta en la reclamación contra la inadmisión de acceso a la información referida **a la liquidación económica de los intereses generados y al reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora y los motivos por los cuales, tras reconocerse la existencia de atrasos, no se ha procedido de oficio a la liquidación de los intereses que legalmente corresponden**, respecto a los cuales la entidad reclamada no niega su existencia pero entiende que *“se trata de información que depende de un procedimiento administrativo que está en curso en el Servicio de Gestión de Recursos Humanos; y en el que la persona solicitante también es interesada en el mismo.”*

Este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya se ha pronunciado sobre esta situación, entre otras en su resolución de referencia R2025000311, que puede consultarse en su página web www.transparenciakanarias.org y parte de cuya fundamentación jurídica se recoge a continuación.

En el caso de que la persona reclamante ostente la condición de interesado en el procedimiento es necesario analizar la aplicación de los apartados primero y segundo de la Disposición adicional primera de la LTAIP, que concreta las regulaciones especiales del derecho de acceso, en los siguientes términos:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Esta remisión a la legislación reguladora del procedimiento administrativo en el acceso a información de expedientes en trámite por interesados no puede conllevar que los mismos tengan un derecho de acceso a la documentación de los procedimientos en trámite menor de lo que les garantizaría la legislación de transparencia y acceso a la información pública, sino más bien todo lo contrario, debe ser mayor o más reforzado.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia 1253, de 24 de octubre de 2019 ya manifestó que *“... el carácter de interesado, no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento.”*

En el caso que nos ocupa en esta reclamación, si el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, entiende este Comisionado que si el objeto de la solicitud es acceder a información pública, ya sea el procedimiento seguido para resolver sobre el acceso a la información el de la LTAIP o el de la legislación de procedimiento administrativo, la persona solicitante puede reclamar ante el Comisionado, porque negar esta vía de reclamación a los interesados significaría dispensarles un trato peor que el garantizado a los no afectados por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

IX.- Examinada la documentación remitida por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el trámite de audiencia, se constata que no existe manifestación sobre la aplicación al acceso de alguna de las causas de inadmisión de las recogidas en el artículo 43 de la LTAIP ni de los límites contenidos en sus artículo 37 y 38, ni ponderación sobre el interés del acceso y el posible perjuicio que el mismo puede causar, por lo que este Comisionado no dispone de una información precisa sobre su posible aplicación, que deberá tener en cuenta y ponderar la entidad reclamada.

En ocasiones como la presente, cuando la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el

conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución nº CGC/2026/5915, de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 29 de mayo de 2026, en lo relativo **a la liquidación económica de los intereses generados, al reconocimiento y fecha de abono de dichos intereses de demora y los motivos por los cuales no se ha procedido de oficio a la liquidación de los intereses que legalmente corresponden.**
2. Inadmitir a trámite la reclamación contra la Resolución nº CGC/2026/5915, de la consejera de Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 29 de mayo de 2026, en lo relativo **a instar a la Dirección de Recursos Humanos, la adecuación del grupo profesional, la emisión de informe técnico y la actualización de los registros públicos,** por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP, sin perjuicio de una nueva solicitud de información.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en

el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 31-7-2026

[Redacted signature]

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA